Salta, 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00749/24

VISTO:

El expediente N° 267-59063/23, caratulado: "BRIZUELA ZAPATA María Fernanda (Titular del Suministro) / BRIZUELA, Juan José (Reclamante). Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el Acta de Directorio N° 26/24 y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con el reclamo N° 622423, realizado el día 30/03/23 por el Sr. Juan José Brizuela, con domicilio en calle General Mosconi N° 45, B° Y.P.F. de la localidad de Metán, a través del cual solicita el reconocimiento del daño de un TV Smart, Marca SAMSUNG de 55" y un Freezer, Marca Electrolux, producidos el día 22/03/2, entre las 22:30 y las 22:45 horas. (Fs. 01/04)

Que mediante nota DSC N° 4432/2023, en fecha 19/05/23, la Distribuidora informa al reclamante que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación MA0019, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor ME11 Distribuidor Metan Norte.

Que continúa su respuesta, manifestando que no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónica de la Empresa, relacionados con problemas técnicos en el suministro de la accionante.

Que a renglón seguido, informa que se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha indicada se registra un corte de energía identificado como Caso N° 251613, ocurrido desde las 22:43 horas hasta las 23:01 horas y agrega que se produjo el Desenganche Automático del Diferencial, al actuar las protecciones de norma.

Que ampliando la información anterior, explica que las protecciones de sobrecorriente están ajustadas para un tiempo de actuación tal que evita que se produzcan sobrecorrientes perjudiciales para el sistema eléctrico y que en estos tipos de incidencias se accionan los interruptores de Media Tensión que son elementos de

maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en los artefactos eléctricos.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución.

Que en virtud de dicha nota, el reclamante presenta su disconformidad en fecha 19/05/23, rechazando la respuesta dada por la Distribuidora y solicitando la intervención del Ente Regulador. (Fs. 08)

Que mediante Nota DSCE Nº 486/2023, EDESA SA remite las actuaciones al Ente Regulador, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta al usuario.

Que advierte además, que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas de la tormenta que se desarrolló durante la noche del 22/03/23, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto de un rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etcétera que se encuentren próximos a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por Cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos.

Que sostiene que la situación planteada en el párrafo precedente, se considera un caso que no guarda relación con el servicio prestado por la Distribuidora.

Que asimismo agrega que no fueron completados los requisitos para realizar un reclamo por daños, solicitados en fecha 30/03/23 respecto de la documentación técnica requerida, referida a la presentación del informe técnico y/o presupuesto y/o copia de factura de reparación del artefacto de donde surja el detalle técnico de los daños reclamados, la falla detectada, los componentes dañados y la posible causa de la avería, por lo que considera que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado y el resarcimiento solicitado.

Que EDESA SA concluye su nota de elevación, aclarando que no realizó la constatación del daño reclamado, debido a que el usuario no presentó la documentación técnica requerida conforme el art. 5.3 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res. ENRESP Nº 913/15), concluyendo que por todo lo expresado no es factible acceder al reconocimiento de los daños reclamados, debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil que se traducen en la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador del mismo.

Que a fojas 20/20 vta., rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la que procede a verificar que el suministro perteneciente a la parte reclamante se alimenta efectivamente de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que a renglón seguido, ratifica la existencia de la incidencia producida en fecha 22/03/23, mencionada por EDESA SA.

Que continúa el informe refiriéndose a dicha incidencia y reitera lo dicho en otras oportunidades en cuanto a que *"...El suministro del Reclamante se alimenta del centro de transformación MA 2013 con 208 Usuarios. En el presente caso frente a una incidencia ocurrida y en el supuesto de variaciones de tensión con origen en la red de distribución, de una magnitud capaz de afectar los artefactos reclamados, la misma debería haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios, hecho que no se verifico, tal como lo funda la planilla adjunta (Daños de artefactos, fs. 16)."*

Que finalmente, dicha Gerencia advierte que la reclamante no adjuntó a sus presentaciones una factura, presupuesto o documento donde se describa la relación entre el daño reclamado con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

Que finaliza su informe concluyendo que no se encuentra probada la necesaria relación causa - efecto, entre dicho servicio y el daño denunciado por la usuaria, por lo cual no cabe responsabilizar a la Distribuidora del mismo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo

previsto por el art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por su parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."

Que si bien la ausencia de otros reclamos, en la generalidad de los casos debe tomarse solo como un elemento indicativo que de ninguna manera constituye prueba suficiente, en el caso bajo análisis adquiere relevancia en razón de que viene a sumarse a la falta de presentación de la documentación técnica necesaria para establecer la posible causa y/o el alcance de los eventuales daños y al hecho de ser el NIS reclamante abastecido por el Distribuidor ME11 Metan Norte no existiendo otro reclamo por daños de artefactos por parte de algún otro suministro en esa fecha.

Que por lo expresado y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, al no encontrarse acreditados los elementos

necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, SRA.MARÍA FERNANDA BRIZUELA ZAPATA, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-59063/2023, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS